

NOMENCLATURA : 1. [51] Falla nulidad de lo obrado
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL : C-852-2020
CARATULADO : TANNER SERVICIOS FINANCIEROS
S.A/MUNICIPALIDAD DE RENGO

Rengo, dieciocho de Enero de dos mil veintiuno.

Resolviendo el incidente de nulidad promovido en el primer otrosí de la presentación de fecha 12 de noviembre de 2020:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, compareció don FELIPE ORO VILLALON, abogado, en representación de la parte ejecutada Ilustre Municipalidad de Rengo, quien interpone incidente de nulidad procesal de la resolución de fecha 29 de octubre de 2020, por haber vulnerado la suspensión del procedimiento y habilitado un errado obrar del receptor, como asimismo de la traba de embargo efectuada por el receptor judicial con fecha 03 de noviembre de 2020.

Manifiesta que, consta en autos que el procedimiento se encuentra suspendido desde el día 05 de agosto de 2020, y que no obstante ello, el ejecutante solicitó embargar un camión municipal, cuestión que el ministro de fe llevó a efecto, omitiendo el estado procesal de este juicio.

Indica que, consta que con fecha 28 de octubre de 2020, a folio 5 del cuaderno de apremio, la ejecutante señaló para la traba de embargo, el camión placa única KFWP.30 de propiedad del Municipio, y solicitó se accediera al embargo ordenando su inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, y a dicha presentación, con fecha 29 de octubre de 2020, el Tribunal proveyó “*Téngase presente y por acompañado el documento, con citación*”. Luego, el 03 de noviembre de 2020, como consta en autos, el receptor judicial Sr. Umaña traba embargo sobre el citado camión, indicando que envió carta certificada a su representada.

Sostiene que, resulta evidente que se procedió a la traba de embargo del camión de propiedad del Municipio sin que mediara orden judicial, a menos que alguien quiera entender que un “téngase presente” pueda constituir una orden de embargo, lo que es absolutamente alejado de la realidad. Agrega que, un “téngase presente” no es un “cómo se pide” o un “embárguese”, de modo que no cabe otra conclusión; el embargo se efectuó sin orden judicial. La diligencia de embargo que realizó el ministro de fe se efectuó al margen de lo ordenado por el tribunal, al desatender la suspensión decretada con fecha 05 de agosto de 2020, la cual opera tanto para el cuaderno principal como para el cuaderno de apremio.

Por su parte el Tribunal, en la resolución del 29 de octubre de 2020, le concedió a su representada el plazo de 3 días para impugnar el documento acompañado por la ejecutante, pero el embargo se trabó de todas formas el día 03 de noviembre de 2020,



encontrándose pendiente el plazo de la citación, por tanto ni siquiera se respetó la resolución del Tribunal al trabarse dicho embargo.

Argumenta que, su parte sólo tomó conocimiento de la traba de embargo el día lunes 09 de noviembre de 2020 por dichos del receptor judicial, sin que a la fecha de la presentación de este escrito se haya recibido la carta certificada que el ministro de fe remitió al domicilio de su representada, y ante la sorpresa de dicha información corroboraron que efectivamente el receptor judicial llevó a efecto la diligencia de embargo, mientras está vigente la suspensión del procedimiento decretada en autos como consecuencia de la pandemia por Covid-19.

Agrega que, advirtió que al no estar ingresado como abogado patrocinante -por un error involuntario del tribunal- no recibieron las notificaciones de movimientos en esta causa que envía diariamente la Oficina Judicial Virtual, por correo electrónico.

Enfatiza que, la actuación del receptor judicial Sr. Umaña al embargar un camión municipal adolece de nulidad, infringiendo normas de orden público y procedimentales, causando perjuicios a su parte, reparable solo con la declaración de nulidad. Las actuaciones viciadas del receptor judicial y la errónea resolución del Tribunal de fecha 29 de octubre de 2020 afectan gravemente la certeza jurídica y estabilidad que debe imperar respecto de las decisiones recaídas en todos los asuntos sometidos a su conocimiento y en los cuales debe intervenir en razón de su competencia, pues no es posible llevar a cabo diligencias como embargo de bienes ni proveer presentaciones “teniéndolas presente” cuando, expresamente y por orden del tribunal, se suspendió el procedimiento, y no se ha dado orden judicial alguna en ese sentido ni en ningún otro.

Finaliza solicitando que, se tenga por interpuesto incidente de nulidad procesal, acogerlo en todas sus partes y en definitiva declarar la nulidad de la resolución dictada por el Tribunal con fecha 29 de octubre de 2020 y la traba de embargo sobre el camión Municipal, realizado por el receptor judicial Sr. Samuel Umaña e inscrito en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, ordenando su alzamiento, y proveyendo a la solicitud de embargo *“no ha lugar, atendido a que el procedimiento se encuentra suspendido”*, con costas, en caso de oposición.

SEGUNDO: Que, la parte incidentada, evacuó el traslado conferido, con fecha 19 de noviembre de 2020, solicitando rechazar el incidente de nulidad procesal intentando por la ejecutada, con costas.

Manifiesta que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para alegar la nulidad procesal es de 5 días contados desde que la parte que lo deduce tomó conocimiento del vicio, asimismo, para que el incidente de nulidad procesal surta efectos es requisito esencial que exista un vicio que irroque a la reclamante un perjuicio reparable sólo con la nulidad, y en la especie, no se cumple con el plazo legal antes indicado, ni con el requisito precedentemente señalado, razón por la cual debe rechazarse la nulidad impetrada por la ejecutada.

Indica que, el incidente de nulidad procesal planteado por la contraria es extemporáneo, por la sencilla razón de que la resolución de fecha 29 de octubre del año



2020, fue notificada a las partes por el estado diario con esa misma fecha, sin embargo, la incidencia de que se trata se interpuso el día 12 de noviembre del año 2020, habiendo transcurrido con creces el plazo legal para ello, no siendo plausible la alegación de la incidentista en el sentido que habría tomado conocimiento de dicha resolución el día 9 de noviembre del año 2020.

Expone que, conforme al mérito del cuaderno de apremio, el embargo de autos se ajustó a derecho, por lo tanto, la resolución de fecha 29 de octubre del año 2020 no vulneró la suspensión del procedimiento, ni permitió un actuar errado del receptor en cuestión, de modo que en la tramitación del embargo, actuación que por lo demás es de la esencia en el procedimiento ejecutivo, no se ha perjudicado a la contraria.

Hace presente que, atendida la naturaleza del juicio ejecutivo, este se desarrolla en dos cuadernos, principal y de apremio, cuadernos que se tramitan separada e indistintamente. El primero constituye el juicio mismo y en él se realiza la discusión de las partes, la prueba y la sentencia, en tanto que el segundo se tramita paralelamente al cuaderno principal y se refiere a las actuaciones necesarias para el embargo, administración y realización de los bienes. Agrega que, por razones obvias, el cuaderno de apremio se suspende hasta el trámite del embargo, retomándose su tramitación una vez que se haya dictado sentencia en el cuaderno principal.

Sostiene que, según lo previsto en el artículo 6 de la Ley N° 21.226, los términos probatorios en todo procedimiento judicial se suspendieron hasta los diez días posteriores al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo del año 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado. Al tenor de lo señalado precedentemente, por expreso mandato legal, en la especie, con la dictación del auto de prueba, por resolución de fecha 5 de agosto del año 2020, solamente se ha suspendido la tramitación del procedimiento en el cuaderno principal, debiendo rendirse la prueba en la oportunidad establecida en la referida ley. En consecuencia, todas las diligencias decretadas y realizadas en el cuaderno de apremio de autos, destinadas a materializar la traba del embargo sobre bienes de la deudora, son plenamente válidas y eficaces, en relación con las normas que regulan dicho procedimiento.

Finaliza solicitando que, se tenga por evacuado el traslado conferido debiendo rechazarse el incidente de nulidad procesal intentando por la ejecutada, con costas.

TERCERO: Que, el inciso primero del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil expresa que: *“La nulidad procesal podrá ser declarada, de oficio o a petición de parte, en los casos en que la Ley expresamente lo disponga y en todos aquellos en que exista un vicio que irrogue a alguna de las partes un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad”*.

Agrega el inciso segundo que: *“La nulidad sólo podrá impetrarse dentro de cinco días, contados desde que aparezca o se acredite que quien deba reclamar de la nulidad tuvo conocimiento del vicio, a menos que se trate de la incompetencia absoluta del Tribunal. La parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización o que ha convalidado tácita o expresamente el acto nulo, no podrá demandar la nulidad”*.



CUARTO: Que, consta en autos que con fecha 05 de agosto de 2020, a folio 12, del cuaderno principal, el Tribunal resolvió que *“Atendida la contingencia nacional de salud pública y de conformidad con lo dispuesto en el Acta 53-2020 de la Excma. Corte Suprema, suspéndase el procedimiento en el intertanto.”*; y por tanto a partir de esa fecha el presente procedimiento ejecutivo se encuentra suspendido.

QUINTO: Que, con fecha 28 de octubre de 2020, a folio 5, del cuaderno de apremio, la parte ejecutante efectuó una presentación signada como *"La petición que expresa"*, mediante la cual señaló para la traba del embargo el vehículo tipo camión, marca Hyundai, placa patente única KFWP.30 de propiedad de la ejecutada, según certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del Servicio de Registro Civil e Identificación que acompañó, con citación, solicitando que se acceda a lo pedido, ordenando que se inscriba el embargo sobre el bien individualizado, en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación.

A dicha presentación el Tribunal resolvió, con fecha 29 de octubre de 2020, a folio 6; *"Téngase presente y por acompañado el documento, con citación"*

Posteriormente, con fecha 03 de noviembre de 2020, agregada a folio 7 del cuaderno de apremio, el receptor judicial señor Samuel Umaña Jara procedió a trabar embargo sobre el vehículo de la parte ejecutada, placa patente única KFWP.30, señalando en la parte final de su estampado que *“Le envié carta certificada la parte demandada, por la oficina de Correos, la que contiene copia de esta acta, cuyo comprobante se pega a continuación”*. Luego, con fecha 04 de noviembre de 2020, agregada a folio 8 del cuaderno de apremio, el receptor judicial señor Samuel Umaña Jara requirió a la oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación de la oficina de Rengo la inscripción de embargo del vehículo, tipo camión, placa patente única KFWP.30, de propiedad de la ejecutada, solicitud N° 3203.

Por último, con fecha 12 de noviembre de 2020, la parte ejecutada promovió en el primer otrosí de su presentación el incidente de nulidad de autos.

SEXTO: Que, de un análisis de los antecedentes de la causa, resulta claro que el incidente de nulidad procesal promovido por la parte ejecutada con fecha 12 de noviembre de 2020 fue interpuesto en forma extemporánea, por cuanto la resolución dictada por el Tribunal con fecha 29 de octubre de 2020 fue notificada ese mismo día por el estado diario a las partes, y asimismo la diligencia de traba de embargo sobre el vehículo de la parte ejecutada, tipo camión, placa patente única KFWP.30, fue realizada el día 03 de noviembre de 2020 por el receptor judicial señor Samuel Umaña Jara. En consecuencia, al momento de interponerse el incidente de nulidad procesal por la parte ejecutada ya habían transcurrido más de 5 días y por ello no se cumpliría con el presupuesto establecido en el inciso segundo del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones y lo dispuesto además en los artículos 80 y siguientes, 83 y 171 del Código de Procedimiento Civil, **se Resuelve:**



Que, **SE RECHAZA** por extemporáneo el incidente de nulidad procesal interpuesto por don Felipe Oro Villalón, en representación de la Ilustre Municipalidad de Rengo, con fecha 12 de noviembre de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, advirtiendo el Tribunal que en la presente causa aún no se ha alzado la suspensión decretada con fecha 05 de agosto de 2020 -por consiguiente se estaría intentando avanzar un procedimiento suspendido de oficio por el Tribunal-, con el objeto de mantener una correcta tramitación de la presente causa, y en uso de las facultades conferidas en el inciso final del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, se ordena dejar sin efecto la resolución de fecha 29 de octubre de 2020, a folio 6, del cuaderno de apremio y, asimismo, se ordena dejar sin efecto las diligencias practicadas por el receptor judicial señor Samuel Umaña Jara, consistentes en la traba de embargo sobre el vehículo de la parte ejecutada, tipo camión, placa patente única KFWP.30, realizada el día 03 de noviembre de 2020, y la solicitud N° 3203 de inscripción de embargo, del vehículo ya individualizado, efectuada ante la oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación de la oficina de Rengo, con fecha 04 de noviembre de 2020.

Resolviendo la presentación de la parte ejecutante, a folio 5 del cuaderno de apremio:

Encontrándose la presente causa suspendida, no ha lugar por ahora a lo solicitado.

Resolvió don SEBASTIÁN IGNACIO BRAVO IBARRA, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de Rengo. (Lgr).

En Rengo, a dieciocho de Enero de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>